

cales, con un resultado manifiestamente opuesto a la finalidad que inspiró la adopción de esta excepcional medida, en uso de la facultad conferida por el artículo cuarto del Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, resulta conveniente prorrogar los plazos en principio señalados en la medida necesaria para posibilitar la aprobación de los referidos presupuestos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, del Interior y de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO

Artículo único.—Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas formados por las Corporaciones Locales al amparo del Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, se admitirán a trámite y, en su caso, podrán aprobarse por los Delegados de Hacienda, siempre que su presentación ante los mismos, cumplidos todos los requisitos, se haya efectuado hasta el día quince del presente mes de marzo, cualquiera que sea la fecha en que se hubiera adoptado el acuerdo de aprobación previa por la Corporación respectiva.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

7814 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 341/1979, de 13 de febrero, sobre emisión por el Instituto Nacional de Industria de obligaciones no canjeables, por un importe de 28.000 millones de pesetas nominales.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1979, página 5102, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final del artículo segundo, donde dice: «... por la cifra de cuatro billones quinientos once millones trescientas ochenta y ocho mil doscientas pesetas», debe decir: «... por la cifra de cuatro mil quinientos once millones trescientas ochenta y ocho mil doscientas pesetas».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7815 *CONVENIO Comercial entre el Reino de España y la República de Cuba, tres Protocolos adicionales y el Protocolo Comercial Hispano-Cubano para 1979, hechos el 23 de enero de 1979.*

Convenio Comercial entre el Reino de España y la República de Cuba

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba, satisfechos de la evolución favorable de los intercambios comerciales y financieros entre ambos países, como consecuencia de la aplicación del Convenio Comercial suscrito en 14 de diciembre de 1974; conscientes de las perspectivas que sus respectivas economías presentan para un ulterior desarrollo del comercio, sustentado en los principios de igualdad de derechos, respeto y beneficios mutuos que siempre lo han presidido y deseosos de que los lazos tradicionales de amistad entre ambos países se sigan desarrollando y fortaleciendo también en esta actividad, han decidido concertar un nuevo Convenio Comercial, de conformidad con las disposiciones siguientes:

ARTICULO PRIMERO

Ambos Gobiernos convienen en otorgarse recíprocamente el trato incondicional de Nación más favorecida, en todo lo concerniente a derechos arancelarios y sus recargos, derechos consulares y derechos e impuestos de cualquier clase que sean o puedan ser aplicables con motivo de la importación o exportación de mercancías, en cuanto al modo de percepción de los mismos, así como a las reglas y formalidades aduaneras. Igualmente se aplicará a los derechos e impuestos que gravan las transferencias internacionales de fondos efectuadas a consecuencia de los pagos por importaciones o exportaciones, a los métodos de exacción de tales derechos e impuestos, así como los reglamentos y formalidades relativas a las importaciones y

exportaciones. En su consecuencia, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad, otorgado a las mercancías de cualquier otro país en los aspectos mencionados, será inmediatamente y sin condición alguna concedido a las mercancías similares de la otra Parte Contratante.

No obstante lo establecido precedentemente, el trato de Nación más favorecida no comprenderá:

a) Los privilegios que España hubiere concedido o concediera en el futuro a los Estados limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo.

b) Las ventajas resultantes de instrumentos internacionales, regionales o no, constitutivos de uniones aduaneras, zonas de libre cambio o acuerdos de integración económica que cualesquiera de las Partes hubiere concertado o concertare en el futuro.

c) Las ventajas o preferencias que cualesquiera de las Partes Contratantes concediere a países en vías de desarrollo al amparo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y que, en virtud de las disposiciones de dicho Acuerdo General, no estuviere en la obligación de extender a la otra Parte Contratante.

ARTICULO II

Ambos Gobiernos están de acuerdo en estimular el desarrollo del transporte marítimo entre sus respectivos países, para lo cual tomarán las medidas necesarias para facilitar la obtención de este objetivo a todas aquellas entidades y personas que de cualquier modo intervengan en la explotación de los buques utilizados en el tráfico entre ambos países. Asimismo, ambos Gobiernos están de acuerdo en concederse el trato de Nación más favorecida respecto a la aplicación de tarifas relativas a practicaes, amarrajes y remolques.

No obstante, las anteriores estipulaciones no comprenderán el régimen especial que exista o pudiera existir en beneficio de las Marinas Mercantes nacionales de ambos países.

ARTICULO III

Ambos Gobiernos acuerdan que los productos originarios del territorio de una de las Partes Contratantes, importados en el territorio de la otra, estarán exentos de impuestos y otras cargas interiores de cualquier clase superior a los directa o indirectamente aplicados a los productos similares de origen nacional.

ARTICULO IV

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, ambos Gobiernos se comprometen a adoptar las medidas necesarias, bien por iniciativa de los Poderes públicos o de las partes interesadas, para proteger en sus respectivos territorios contra toda forma de competencia desleal a los productos naturales o manufacturados originarios de la otra Parte Contratante y, en su consecuencia, impedir y, en su caso, reprimir la importación, exportación, fabricación o venta de productos que ostenten marcas, nombres, inscripciones, menciones o cualesquiera otras señales similares constitutivas de una falsa indicación de procedencia o denominación de origen, o sobre la especie, naturaleza o calidad de los productos.

Por consiguiente, en España, las denominaciones de origen tales como Cuba, Cubano, Habana, Habano, Habanero, Vuelta Abajo, Manicragua, Caney, Bohío y cualesquiera otras definidas o que fueren definidas oficialmente por la autoridad competente cubana, no podrán ser utilizadas para identificar comercialmente a los cigarros puros, los cigarrillos, la picadura, el tabaco en rama y el ron, cuando los mismos no fueren productos realmente originarios de Cuba.

Recíprocamente, en Cuba, las denominaciones de origen definidas o que fueren definidas oficialmente por la autoridad competente española no podrán ser utilizadas para identificar comercialmente a los productos que no fueren realmente originarios de España.

Asimismo, ambos Gobiernos se comprometen a conceder recíprocamente todas las facilidades necesarias, con arreglo a sus legislaciones respectivas, para la inscripción, renovación o traspaso en los Registros de la Propiedad Industrial correspondientes de las marcas, nombres comerciales, indicaciones y denominaciones de origen que amparen los productos originarios de ambos países, a favor de sus titulares o de las entidades legalmente autorizadas para la industrialización y exportación de los mismos.

Ambas Partes Contratantes se reservan el derecho de otorgar a sus nacionales licencia especial o autorización para efectuar mezclas o ligas de los productos de uno u otro país, en sus respectivos territorios. En estos casos, y siempre que se indique el origen de los productos componentes, deberá expresarse también en forma patente y visible la proporción en que éstos resulten combinados.

ARTICULO V

Ambos Gobiernos se comprometen a otorgar, por conducto de sus autoridades competentes y dentro del plazo más breve posible, las licencias de importación y exportación que, a tenor de sus respectivas legislaciones internas, se requieran en relación con las mercancías objeto de intercambio.